



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/672/2020

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, ocho de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/672/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **00897220**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día cinco de octubre de dos mil veinte, argumentando **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha trece de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/672/2020**; se requirió al sujeto obligado **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintinueve de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Desarrollo Institucional del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales

la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“mi pregunta es para la comisión estatal de protección contra riesgos sanitarios lo que antes fue la subdirección contra riesgos sanitarios que depende del isesalud.

1.nombre completo de cada una de las personas que tienen el cargo de coordinador, jefatura, subdirector y dirección. incluyendo las unidades

2.que grado de estudio debe de tener cada coordinador, jefe de departamento, subdirector y director, y el comisionado.incluyendo las unidades

3.copia de los curriculum, título profesional, y cédula profesional del comisionado, director, subdirector, jefes de departamentos y coordinadores.incluyendo las unidades

4.plantilla del personal en todo el estado, que contenga fecha de ingreso, sueldo y escolaridad, incluyendo las unidades.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia ,le respondió al solicitante lo siguiente:

“Se pone a su disposición la siguiente liga:

<https://servicios.saludbc.gob.mx:8080/docs/transparencia/1746-897220-897320/897220.zip>

La liga en mención tendrá que ser copiada y pegarla en el buscador de internet.

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad y agradeciendo el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, recordándole que, en el Gobierno del Estado de Baja California estamos para servirle.” (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Entrega de información incompleta” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Jefe de Recursos Humanos, en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

[...]
se realizó la actualización de las bases de datos solicitadas, de la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios: envía la plantilla actualizada del personal que tiene puestos de coordinador, Jefatura, Subdirector y Dirección. (se anexa relación). Respecto al grado de escolaridad que debe contar cada puestos antes mencionados, <https://www.saludbc.gob.mx/pages/transparenciaDocumento.php?id=117>

Se anexa copia de la escolaridad del Director, Subdirector, Jefes de Departamento y Coordinador que se tiene reportado por la unidad. Se envía la plantilla actualizada de todo el personal adscrito a la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios. (se anexa relación). puede consultar la siguiente liga: en la presente información se envía de manera electrónica, a los correos mencionados en el oficio anteriormente mencionado.

[...].” (sic)

El sujeto obligado anexó al anterior listado copia de títulos, cédulas y cartas de pasante de diversos servidores públicos.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

I. Entrega de la información incompleta

El particular manifestó que la información proporcionada es incompleta, en este sentido, esta ponencia instructora, en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida, procedió a analizar el contenido del hipervínculo <https://servicios.saludbc.gob.mx:8080/docs/transparencia/1746-897220-897320/897220.zip> exhibido al particular en la respuesta inicial otorgada, el cual se ingresó

en los buscadores, Google Chrome, Mozilla Firefox así como Internet Explorer obteniendo el siguiente resultado:



En este sentido, resulta que el particular no pudo allegarse de información alguna por lo que existe una **falta** de respuesta a lo solicitado; posteriormente, el sujeto obligado, en la contestación al presente recurso de revisión, exhibió a través del Jefe de Departamento de Administración de Recursos Humanos copia de títulos, cédulas y cartas de pasante de diversos servidores públicos, así como el siguiente hipervínculo <https://www.saludbc.gob.mx/pages/transparenciaDocumento.php?id=117>, el cual se procedió inspeccionar de la misma manera que el antes descrito obteniendo el siguiente resultado



No obstante lo anterior, de la información que se exhibió en físico ante este Órgano Garante, se desprende que el sujeto obligado otorgó:

- Nombre completo de cada una de las personas que integran la Comisión Estatal contra Riesgos Sanitarios que tienen el cargo de coordinador, jefatura, subdirector y director;
- Copia simple de los títulos profesionales, cédulas profesionales y cartas de pasante de los coordinadores, jefes, subdirectores y directores que integran la Comisión Estatal contra Riesgos Sanitarios; y,
- Plantilla del personal que integran la Comisión Estatal contra Riesgos Sanitarios en el cual se especifica su nombre completo, puesto o cargo, unidad de adscripción, fecha de ingreso y sueldo.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado **no se pronunció** acerca del grado de estudio que debe tener cada coordinador, jefe, subdirector y director que integre la Comisión Estatal contra Riesgos Sanitarios; **ni tampoco exhibió ni se pronunció** acerca de los currículos de los coordinadores, jefes, subdirectores y directores que integran la Comisión Estatal contra Riesgos Sanitarios.

En cuanto a las cédulas profesionales de cada coordinador, jefe, subdirector y director que integre la Comisión Estatal contra Riesgos Sanitarios se advierte que estas se encuentran

incompletas toda vez que algunas personas servidoras públicas sí tienen algún título universitario, sin embargo, no se exhibieron sus cédulas profesionales, y por lo que hace a las personas que cuentan con una carrera técnica o nivel de estudios hasta la media superior o inferior, el sujeto obligado debe pronunciarse sobre la existencia de las cédulas o declarar la inexistencia de las mismas observando las formalidades que para la inexistencia mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo que hace la plantilla del personal que integran la Comisión Estatal contra Riesgos Sanitarios, el sujeto obligado dejó en blanco la columna denominada escolaridad, sin especificar dónde se encuentra contenida tal información.

En consecuencia, resulta que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no atiende de manera congruente y exhaustiva a lo peticionado por la persona recurrente, por lo que **NO HA SIDO COLMADO** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00897220** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse acerca del grado de estudio que debe tener cada coordinador, jefe, subdirector y director que integre la Comisión Estatal contra Riesgos Sanitarios;
2. El sujeto obligado deberá pronunciarse o exhibir los currículos de los coordinadores, jefes, subdirectores y directores que integran la Comisión Estatal contra Riesgos Sanitarios;
3. El sujeto obligado deberá exhibir la totalidad de las cédulas profesionales de los coordinadores, jefes, subdirectores y directores que integran la Comisión Estatal contra Riesgos Sanitarios o pronunciarse sobre su inexistencia de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución; y,
4. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la escolaridad del personal que integran la Comisión Estatal contra Riesgos Sanitarios.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00897220** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse acerca del grado de estudio que debe tener cada coordinador, jefe, subdirector y director que integre la Comisión Estatal contra Riesgos Sanitarios;
2. El sujeto obligado deberá pronunciarse o exhibir los currículos de los coordinadores, jefes, subdirectores y directores que integran la Comisión Estatal contra Riesgos Sanitarios;
3. El sujeto obligado deberá exhibir la totalidad de las cédulas profesionales de los coordinadores, jefes, subdirectores y directores que integran la Comisión Estatal contra Riesgos Sanitarios o pronunciarse sobre su inexistencia de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución; y,
4. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la escolaridad del personal que integran la Comisión Estatal contra Riesgos Sanitarios.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste;

apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

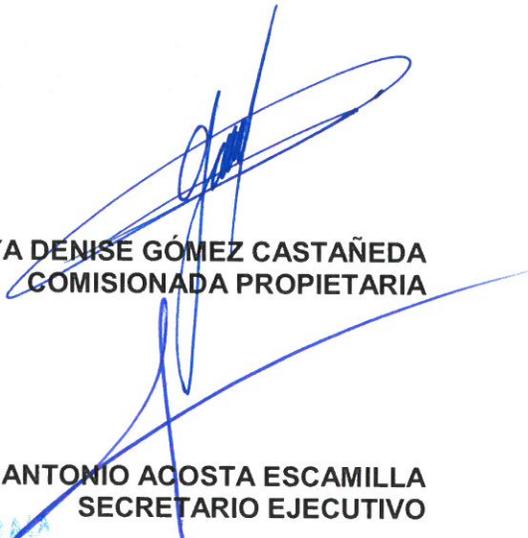
SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



